

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3235/1971, de 16 de diciembre, por el que se adiciona un artículo a los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid.

Por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintisiete de mayo (Boletín Oficial del Estado del veintiséis de junio), se aprobaron los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid. El desenvolvimiento de sus previsiones ha puesto de manifiesto algunas omisiones en aquel texto, cuales son las que se habrían de referir a la composición y funcionamiento del Claustro de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades.

En consecuencia, se hace preciso dictar las normas que completen aquellos Estatutos provisionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El capítulo único del título IV de los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintisiete de mayo, pasará a denominarse «Órganos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias», adicionándose al mismo un artículo veintiséis bis, con el siguiente texto:

«Artículo veintiséis bis. Uno. El Claustro de cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Universitaria estará constituido en un cincuenta por ciento por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, y en otro cincuenta por ciento por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos en la siguiente proporción: veinticinco por ciento de Profesores adjuntos, diez por ciento de Ayudantes y quince por ciento de alumnos, de ellos un tercio de cada ciclo.

Dos. El Claustro podrá determinar en su seno las Comisiones necesarias, existiendo siempre una Comisión Permanente y otra de Estudios.

Tres. El Claustro tendrá respecto de la Facultad o Escuela, funciones similares a las que corresponden al Claustro General respecto de la Universidad.

Cuatro. Salvo en casos de urgencia, el Claustro será convocado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela con una antelación mínima de una semana y máxima de un mes, debiendo figurar en la convocatoria el orden del día.

Cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas, pero en todo caso revestirán esta última forma cuando los asuntos a tratar se refieran a personal.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI